28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2453 – 2008 LIMA

Lima, veinte de abril de dos mil diez.-

VISTOS: de nulidad el recurso interpuesto por la parte civil contra la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho, obrante a foias quinientos veintiséis, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Ambrosio Loayza Callañaupa, Máximo Sulca Quispe, Donato Sulca Quispe, Macedonio Maccanascca Callañaupa, Esteban Vargas Palomino, Máximo Bautista Varaas, Leandro Paullo Varaas, Nicanor García Palomino, Floriano Gutiérrez Pariona, Marcial Gutiérrez Pariona, Absalón Heraclio Rodríguez Badajis, Enrique Sánchez Palomino, Manuel Quispe Guevara, Ciprian Collahuacho Guillén, Crisóstomo Guevara Martínez, Pablo Palomino Badajos, Bárbara Paullo De Muñoz y Leoncio Paullo Vargas, por el delito contra la Humanidad – desaparición forzada -, en agravio de Donato Mendoza De la Cruz y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad con lo opinado por el șeñor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas quinientos diez, no formuló acusación contra los precitados encausados. Ante dicho desistimiento de formular acusación, la Sala Penal Nacional emitió el auto de fecha diez de abril de dos mil ocho, corriente a fojas quinientos veintiséis, disponiendo no haber mérito para pasar a juicio oral contra los precitados encausados, disponiendo el archivo definitivo del proceso penal en los extremos anotados. Que, por su parte, al ser impugnado el referido auto, el señor Fiscal Supremo mediante dictamen expedido con Tesha veintiocho de enero de dos mil diez, opinó por no haber nulidad en/la resolución aludida. Segundo: Que, en este orden de ideas y aún cyando a fojas quinientos cincuenta y siete la parte civil expone las razones por las cuales no se encuentra conforme con la resolución

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2453 – 2008 LIMA

expedida por la Sala Penal Nacional, resulta necesario tomar en cuenta que el inciso cinco del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, señala que corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal, la persecución del delito, por tanto, no corresponde que este Supremo Tribunal habiendo valorado el fondo del asunto, ordene se formule acusación pues no sólo se vulneraría, el Principio Acusatorio que impide al órgano jurisdiccional asumir/funciones acusatorias, reservadas constitucionalmente sólo al Ministerio Público. Tercero: Que, al respecto resulta señalar que la prevalencia de dicho principio también es reconocido por el Tribunal Constitucional en sú sentencia correspondiente al expediente número dos mil cinco – dos mil seis – PHC/TC, demandante Manuel Enrique Umbert Sandoval, en la que se puntualizó que: "En caso el Fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el Fiscal Supremo (en el caso del proceso ordinario) o por el Fiscal Superior (para el caso del proceso sumario), al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin". Criterio que ha sido confirmado además en el expediente número dos mil setecientos treinta y cinco – dos mil siete – PHC/TC, demandante José Luis Tavaray Oblitas. Parecer del Supremo Intérprete de la Constitución que es respaldado por la doctrina nacional al relievar que: "En atención a que el control de la legalidad sobre el dictamen Fiscal tiene su límite en el principio acusatorio (...) únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia; de no hacerlo, se debe sobreseer la causa sin más, dada la base persecutoria constitucionalmente impuesta al proceso penal (...)" (San' Martín Castro, César: Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Lima, Grijley, dos mil tres, Tomo uno, página seiscientos veinte);

Jul

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2453 – 2008 LIMA

por lo que, habiendo emitido el Tribunal de origen el auto superior que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral; decisión que está legalmente amparada en la norma procesal contenida en el artículo doscientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, y en virtud al principio acusatorio, y como tal, de la vigencia genérica del debido proceso, este se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon: NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha diez de abril de dos mil ocho, obrante a fojas quinientos veintiséis, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Ambrosio Loayza Callañaupa, Máximo Sulca Quispe, Donato Sulca Quispe, Macedonio Maccanascca Callañaupa, Esteban Vargas Palomino, Máximo Bautista Vargas, Leandro Paullo Vargas, Nicanor García Palomino, Floriano Gutiérrez Pariona, Marcial Gutiérrez Pariona, Absalón Heraclio Rodríguez Badajis, Enrique Sánchez Palomino, Manuel Quispe Guevara, Ciprian Collahuacho Guillén, Crisóstomo Guevara Martínez, Pablo Palomino Badajos, Bárbara Paullo De Muñoz y Leoncio Paullo Vargas, por el delito contra la Humanidad – desaparición forzada -, en agravio de Donato Mendoza De la Cruz y otros; con lo demás que contiene sobre el particular, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RBD/jnv

MIGUEL ANGLI CITELO TASAYCO

SEGRE IARIO(e)

Sala Penal Transloria

CORTE SUPREMA

